

conversion de un señorío hereditario en electivo, como por vía natural debería suceder cuando por la extincion de la antigua dinastía se procediese á la implantacion de otra nueva. Por el contrario, es bastante frecuente en los príncipes electivos ver coronados sus esfuerzos por hacer hereditario en su descendencia el derecho que ellos poseen para el gobierno. De esta suerte la historia se halla tejida de imperios electivos y hereditarios, felices é infelices. Los sucesos, merced á los cuales un individuo idóneo ó una raza noble (1) han subido hasta escalar el poder, han sido tan diversos como los tiempos. En pueblos de carácter degenerado, la eleccion, como con clarísimos destellos nos demuestra la historia del Imperio romano, es la peor manera de ser elevado al poder. Las dinastías se hallan tambien sujetas á ley de la vida orgánica; así es que, cuando aquellas, en su decrepitud, pierden las fuerzas, como sucedió á los Merovingios en Francia; cuando sus tendencias de familia continuamente se manifiestan en reñida oposicion con las aspiraciones de todo un pueblo, como aconteció á los Estados de Inglaterra; cuando por razones particulares se han levantado entre el pueblo y la casa reinante vallas insuperables, como las que se levantaron entre Francia y los antiguos Borbones; y, finalmente, cuando los príncipes de varios pequeños Estados, como se vió en Italia, se levantan contra el pensamiento nobilísimo de la unidad nacional, invocando en su favor el auxilio de una potencia extranjera, entónces la fuerza misma de las circunstancias dispone á los pueblos á la remocion de tales dinastías, y á la instalacion de otras más en armonía con sus nuevas aspiraciones.

(1) La fé del pueblo en el valor del nacimiento y en la herencia con la sangre y educacion régia de las dotes soberanas que el mando requiere, son, á no dudarlo elemento fortísimo de seguridad para la monarquía hereditaria. Que tal fé no se ha extinguido en Francia, lo demuestra bien á las claras la eleccion de Luis Napoleon. Empero, cuando como aquí acontece, existen mayor número de dinastías, parece que debe merecer la preferencia la monarquía electiva. (Dejamos sin correccion de ningun género este pasaje, escrito ántes del 2 de Diciembre de 1851).

CAPITULO II.

II.—El derecho hereditario en particular.

El progreso del derecho público moderno, en virtud de su misma naturaleza pública, enseña que tambien la sucesion al trono, hereditariamente ordenada, debe con preferencia tratarse bajo el punto de vista histórico público, en lo cual justamente se distingue la sucesion de derecho público de la sucesion de derecho privado.

Por otro lado, en el mero hecho de verificarse la sucesion que nos ocupa en el seno de una familia determinada, dicho se está que participa de las condiciones del derecho hereditario familiar, y que, por lo tanto, se halla íntimamente ligada con las instituciones de derecho privado.

1. La necesidad de arreglar constitucionalmente la sucesion hereditaria, nos da, en la ocasion presente, clara y luminosamente á conocer con grandes detalles el interés del Estado (1). La primera regla que podemos citar, como perfectamente asentada en el derecho privado alemán, es la sucesion hereditaria familiar elevada á ley, cosa que no tenía lugar en el derecho romano, cuyo principal carácter era la determinacion arbitraria y variable. La sucesion dinástica se verifica en Alemania por procedimientos de igual carácter que la sucesion á los bienes de familia, puesto que el sucesor no deriva su derecho por partes recibéndolo directamente del difunto, ni tampoco ocupa el poder como representante y continuador de la personalidad del testador

(1) Por no haberse, en los primeros tiempos de la Edad Media, fijado todavia el derecho hereditario, tuvieron muchísimas veces lugar guerras sangrientas entre los diversos pretendidos herederos.

sino que entra en posesion de la dignidad régia, y la continúa, por derecho independiente. De esta suerte, toda dinastía en cuyo seno está perfectamente regularizada la cuestion de sucesion, aparece siempre compacta como un cuerpo, dispuesto á dotar, de conformidad con el orden de cosas establecido, de suprema cabeza al Estado, apénas le arrebatara la muerte al que hasta entónces lo dirigía. De este modo son imposibles los interregnos, puesto que el «rey no muere nunca.» Tampoco son necesarias declaraciones de haber tomado posesion del poder, sino que la corona se trasmite enseguida por derecho propio (1).

2. El sucesor al trono tiene por tanto justa pretension á él, sin derivarle por cierto, de la voluntad y capricho del príncipe reinante; pretension que no sólo se convierte en derecho efectivo con la muerte del monarca, sino que áun en vida de él se halla revestido de cierto valor, en calidad de firme derecho de devolucion (*jus devolutionis*) y de una importancia jurídica tal que exige de parte de todos reconocimiento y defensa.

Gran parte de la perfeccion que en Europa han adquirido estas máximas depende de nuestro buen sistema de vida; más si, dejando aparte cuestiones poco importantes, atendemos á la esencia misma de las máximas, las hallaremos inherentes al carácter público de la sucesion al trono, esto es, á los intereses del Estado, el cual nunca pelagra por la desaparicion de una sola vida.

5. El derecho de sucesion al trono se halla en el sistema moderno del Estado determinado por la misma constitucion, de la cual forma una parte muy principal.

Así como el tal derecho no se funda en la voluntad individual del príncipe reinante, así tampoco en las constituciones electivas puede introducirse innovacion alguna contraria á la constitucion del Estado, aunque se intentare por medio de testamento, por medio de pacto matrimonial, ó por medio de ley doméstica de la familia dinástica,

Durante la Edad Media, como quiera que la soberanía

(1) A este propósito viene bien aquel proverbio francés: «le roi ne meurt jamais,» y aquel otro: «le roi est mort, vive le roi.» Véase Loy-sel, *Inst. Cont.*, 1, 3. En sentido semejante solía proferirse aquella sentencia del derecho alemán de sucesion privada: «Der Todte erbt den Lebendigen» «le mort saisit le vif» á cuyo proferimiento solía desde luego seguirse el inmediata trasmision de la ocupacion (*saisine*).

era tratada semejantemente á un bien privado, y se confundían lastimosamente el derecho público y privado, reinaban sobre el punto que discutimos maneras de pensar muy diversas de las nuestras, y de las que todavía quedan en el derecho moderno ciertos restos como vestigios de tiempos pasados que felizmente tocan ya á su fin (1).

4. De la misma importancia, que de derecho público corresponde al derecho de sucesion al trono, resulta, segun lo expuesto, que no repugna á la índole del sistema representativo sufrir innovaciones, cosa de que es tambien susceptible la constitucion, con tal que los cambios se efectúen por actos del comun del cuerpo representativo. El consentimiento de los restantes miembros que forman la dinastía, fuera del monarca, es cosa siempre conveniente, más no se tiene por condicion indispensable, como no lo exija expresamente la constitucion. Lo esencial es el asentimiento de cuantos tienen derecho político á la reforma de los derechos, mediante nuevas leyes (2).

(1) Excepcionalmente se encuentra en el Imperio germánico el derecho de testar. Así en el supuesto Estatuto de Austria de 1156, se dice: «Dux Austriæ donandi et deputandi terras suas cuicumque voluerit habere deoet potestatem liberam, si, quod absit, sine heredibus liberis decederet, nec in hoc per imperium debet æqualiter impediri.» Zöpfl, *Historia jurídica germánica*, I, pág. 148. Con el fin de dictar medidas más generales se adoptaron otras disposiciones, entre las cuales se registran los pactos de herencia, particularmente las obligaciones, mediante tratado, de sucesion recíproca, por cuyo medio llegaba tambien á fundarse el derecho que, gracias á los convenios, adquiría una dinastía extranjera para poder suceder en el trono. Para que los feudos imperiales subiesen al poder era entre tanto necesario: a) demandar el consentimiento á todos aquéllos que pudiesen esperar la devolucion á la sucesion del trono: b) la anuencia del emperador: c) á veces la conformidad de los Estados provinciales, con cuyo solo requisito se consideraba al favorecido como caracterizado de hecho para la sucesion al trono. La capitular, sobre la eleccion, de tiempos de Leopoldo I, año 1658, art. 6.º § 5, dice: «Wie wir dann auch die vor diesem unter ihnen (den Churfürsten) den Reichsconstitutionibus gemäsz gemachten uniones gleicher gestalt, zuvörderst aber die unter Churfürsten, Fürsten und Ständen aufgerichteten Erbverbrüderungen hiemit confirmiren und approbiren.» La capitular de eleccion de Carlos VI, año de 1711, art. 1, § 9, dice tambien cosas muy curiosas, como puede verse en Zacharia, *Derecho alemán público y feudal*, § 74; y en Zöpfl, *Derecho público alemán*, § 211, y siguientes. En los documentos para el Braunschweig Lüneburgo de 1374 se dice: «Auer Slotte stude Lande und Lüde der Herscop tu Brunschwig en shall he nich verkopen noch verlaten ane Willen und Vulbord syner Broderen und der Manscop und Stude in der Herscop to Brunschwig.»

(2) En Inglaterra se conocen hace muchos años las máximas espuestas. Véase sino á Blackstone, *Comm.* 1, 2, 3, en los cuales se lee: «Es atributo del poder del cuerpo legislativo de este reino, á saber, del rey

Los cambios introducidos pueden referirse al orden de sucesion al trono en general, y en este caso podrá introducirse un nuevo sistema de sucesion hereditaria (1), á la exclusion de alguno de los miembros de la familia real de la sucesion al trono, y alguna vez á la exclusion de toda una linea á la que, hasta la época de la exclusion, asistía derecho á la sucesion (2). Otras veces resulta que un individuo ó un recién casado se encuentra, sin esperarlo, llamado al trono (3).

5. En todos los Estados, aunque no de igual modo, se ha reconocido universalmente la preferencia del género masculino sobre el femenino en punto ó sucesion hereditaria.

a) Según el sistema francés, el cual en esto obra de conformidad con el derecho público romano, las mujeres son completamente excluidas de la sucesion al trono. Lo propio acontece en Suecia, Bélgica y Prusia (4).

y de las dos Cámaras poder prescindir del derecho hereditario, y mediante ordenamientos especiales, limitaciones y providencias excluir de la sucesion al trono al sucesor directo y escoger para que le reemplace otra persona.» La Const. Sueca de 1809, art. 1.º, dice: «El reino Sueco debe ser reino hereditario, sucediéndose unos á otros los descendientes masculinos de un rey difunto, según que las Cortes del reino determinasen.» La Const. Española de 1837, art. 54, dice: Las personas incapaces de reinar, ó que por su conducta mereciesen perder la corona, son por ley excluidas de la sucesion al trono.» Zöpf, *Derecho público alemán*, § 215 y Stahl *Filosofía del derecho*, II, pág. 267, sostienen sobre este particular todavía las antiguas teorías del derecho privado, puesto que á los agnados se refiere un *jus questitum* á la sucesion al trono.

(1) A esta clase pertenecía la Pragmática-sancion de la casa imperial austriaca, expedida en 1724 para los países dependientes de la corona, y la que en 1830 mandó publicar Fernando VII de España. La última es considerada como acto particular del monarca.

(2) Como aconteció á los Estuardos de Inglaterra, á los sucesores de Gustavo IV en Suecia, y á la primitiva línea de los Borbones en Francia. Una de las leyes más antiguas sobre este punto era la ley titulada: *Lex Bajuvariorum* II, 10 que dice: «Si quis filius Ducis tam superbus vel stultus fuerit, ut patrem suum dehonestare voluerit per consilium malignorum, vel per fortiam et regnum ejus auferre ab eo, dum adhuc pater ejus potest iudicio contendere, in exercitu ambulare, populum iudicare — — sciat se ille filius contra legem fecisse et de hereditate patris sui se esse dejectum.» Abolicion del derecho de desafío en tiempos de Federico II, año de 1235, c. 11.

(3) De este modo ha sido en nuestros días posible la elevacion al trono por medio de la adopcion, dando primeramente ejemplo la Suecia á favor del mariscal Bernadotte en 1810.

(4) La *Ley Sálica*, 62, 6, dice: «De terra vero salica nulla portio hereditatis mulieri veniat: sed ad virilem sexum tota terræ hereditas perveniat.» El principio ántes explicado para el derecho privado, fué

b) Según el sistema dominante en Alemania, las mujeres son completamente excluidas mientras haya linea directa masculina. Si la descendencia masculina se extingue, en tal caso la sucesion cae sobre la hembra más próxima, que trasmite exclusivamente el derecho á sus descendientes por linea masculina (1). En Holanda sucede otro tanto (2).

c) El sistema inglés ha determinado que las hembras solamente se excluyan de entre los miembros masculinos de la parentela más próxima, para las cuestiones de sucesion, pero no cuando los pretendientes varones sean de parentesco más lejano, pues en tal caso son ellas las preferidas. La natural consecuencia de este sistema ha sido cambiar con grandísima frecuencia de casas reinantes (3). Igual sistema se ha adoptado en España y Portugal (4).

6. La unidad del Estado exige indivisibilidad del reino, por cuya razon es imposible que varias personas hereden simultáneamente el trono, y siempre que el reino se dividió entre varios herederos, cual si se tratase de una herencia cualquiera, como aconteció en la monarquía francesa y en otras de la Edad Media, fué, por consecuencia de las doctrinas de aquellos tiempos, en que la soberanía política era de derecho privado (5).

7. El derecho hereditario á la sucesion en el trono presupone el nacimiento de matrimonio verdadero y legítimo. Así es que los hijos ilegítimos, igual que los nacidos de matrimonio *morganático*, esto es, de matrimonios contraidos con la condicion expresa de que los hijos no hereden el cetro del padre, son desde luego excluidos (6). Se debe, sin

también aplicado al derecho público. Constitucion sueca de 1809, artículo 1 y 94; Constitucion belga de 1830, art. 60; Constitucion prusiana de 1850, art. 53.

(1) Constitucion bávara de 1818, II, § 4, 5; Constitucion del Wuttemberg de 1817, II, § 9 y 10; Austria, *Pragmática-Sancion* de 1724, de resultados de la cual la casa de Lorena sustituyó á la de Hausburgo.

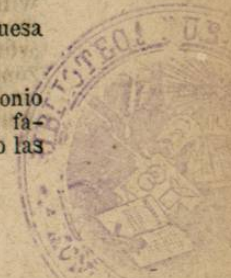
(2) Constitucion de 1815, art. 14-19.

(3) Blackstone, I, 3, 2. En los dos últimos siglos Inglaterra ha visto reinar la casa de Orange, la de Braunschweig, la de Hannover, y, por fin, la de los Coburgos.

(4) Constitucion Española de 1836, art. 51; Constitucion Portuguesa de 1826, art. 87.

(5) Véase arriba, t. I, lib. VI, cap. 12.

(6) II. Feud., 29. La exclusion de los hijos nacidos de matrimonio morganático, puede, sin duda, resultar de una exclusion limitada á favor de determinadas personas, y entonces, claro está que, faltando las



embargo, advertir, que segun el principio expuesto, en el número 4, pueden los tales individuos, mediante excepcion hecha á su favor, y gracias á leyes fundamentales del Estado, no en virtud de legitimaciones efectivas de derecho privado, ser declarados capaces de suceder.

8. Muchas constituciones modernas exigen fuera de lo dicho el nacimiento de matrimonio igual, queriendo con esta palabra decir que los desposados han de ser ámbos á dos miembros de casas reinantes ó ex-reinantes (1); en este número está incluida la familia napoleónica, así como las dos líneas borbónicas de Francia; en cuyo número deben, segun el derecho público alemán, contarse las casas solariegas de los señores provinciales germánicos que han descendido de la clase media. Otras leyes dinásticas modernas, por el contrario, más rigurosas en este punto que las mismas de la Edad Media, no reconocen como igual el matrimonio celebrado con miembros de otra familia, aun cuando ésta pertenezca, segun la constitucion del Estado, á la más alta nobleza del país, ó á la dignidad de pares del reino (2).

Esta limitacion del matrimonio es especialmente propia del derecho público alemán (3), el cual toma prestado del derecho privado el concepto del matrimonio inconveniente

personas favorecidas, pueden los excluidos adquirir capacidad de sucesion. Véase á Zöpfl, *Derecho público alemán*, § 228.

(1) En este número está incluida la familia napoleónica, así como las dos líneas borbónicas de Francia.

(2) Constitucion bávara, II, § 3; Hannover de 1840, § 12. Las leyes dinásticas de 1836 dicen: «Se consideran iguales aquellos matrimonios que hacen los miembros de una misma familia, ó los miembros de una casa soberana con los de otra casa reinante, ó finalmente las personas de una casa real con las de otra casa de aquellas que, segun el sentido del art. 14 del acta federal, se equiparan á las soberanas.»

(3) La Capitular sobre eleccion de Carlos VII del año 1742, art. 22, § 4, dice, hablando del emperador: «noch auch den aus unstreitig notorischer Miszheirath erzeugten Kindern eines Standes des Reichs oder aus solchem Hause entsprossenen Herren zu Verkleinerung des Hauses, die väterlichen Titel, Ehren und Würden beilegen viel weniger dieselben zum Nachtheil der wahren Erbfolger und ohne deren besondere Einwilligung für ebenbürtig und successionsfähig erklären, auch dergleichen vorhin bereits geschehen, solches für null und nichtig ansehen und achten.» Véase á Zacharia, *Derecho público y federal alemán*, § 68. Zöpfl, *Derecho público*, § 225-26. Ordenamiento de sucesion al trono sueco en 1816. Véase á Schubert, *Constit. II*, p. 389. El *Derecho público inglés* ignoraba esta exigencia ántes de la elevacion al trono de la casa de Hannover.

por causa de la desigual condicion de los esposos, para aplicarlo al sistema de sucesion al trono, cosa que no debería suceder donde no existe diferencia de castas. Semejantes limitaciones, que debieran ciertamente regularse por los principios del progreso moderno, no se apoyan en motivo alguno de derecho público; así es que debemos más bien considerarlas como un adelanto realizado por las ideas rancias y como determinacion necesaria del Estado actual.

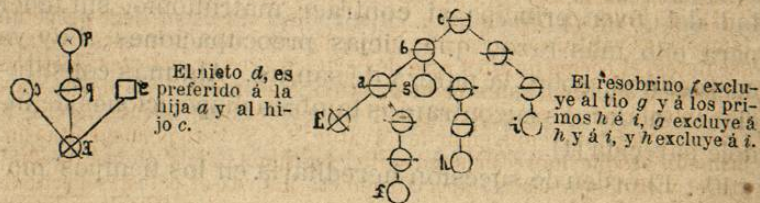
9. Estas limitaciones, sin embargo, quedan justificadas de hecho por razones que dicta el honor del Estado, cuando para un matrimonio cuya prole ha de heredar necesariamente el derecho de sucesion al trono, fuese indispensable requisito el consentimiento de la cabeza del Estado ó del cuerpo representativo, puesto que á ellos es á quienes toca mirar por el honor é intereses del Estado. En aquellos casos, empero, en que ninguna de las cosas antedichas peligra, por existir muchas garantías en su favor, entónces es difícil comprender por qué causas se ha de limitar la libertad del jóven príncipe al contraer matrimonio, sin tener para ello más razon que viejas preocupaciones, hoy ya costumbres, sobre la pureza de sangre. Algunas constituciones modernas encontramos tambien disposiciones de indole parecida (1).

10. El órden de sucesion hereditaria en los tiempos mo-

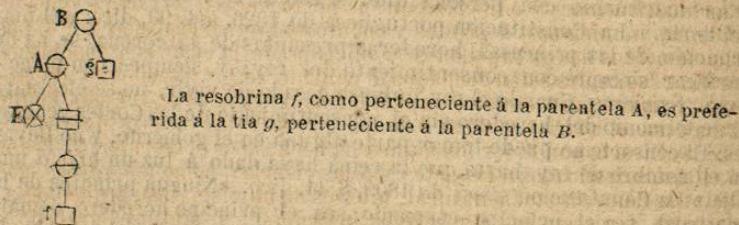
(1) En cuanto Inglaterra lo ordena así el Estatuto de 1782. Véase á Dalhmann Politik, I, p. 87. La Constitucion bávara, II, § 3; dice: «Para ser capaz de suceder en el trono, se requiere haber nacido de matrimonio igual y contraído con el consentimiento del rey.» La Constitucion española de 1837, art. 49, dice: «Cuando el rey trate de contraer matrimonio, dará de ello aviso á las Cortes, á cuyo consentimiento se someterán, para que formen objeto de una ley, las estipulaciones y el contrato matrimonial. Lo mismo debe observarse con relacion al matrimonio de los herederos del trono. Ni el rey ni sus sucesores al trono podrán contraer matrimonio con persona que, segun la ley, estuviere excluida del trono.» La Constitucion portuguesa de 1826, art. 90, dice: «El matrimonio de las princesas, herederas presuntas de la corona, se ha de verificar siempre con consentimiento del rey, y siempre con príncipes extranjeros. Cuando el rey hubiese cesado de vivir, no se efectuará el matrimonio del heredero sin el consentimiento de las Cortes generales. El consorte no puede tomar parte alguna en el gobierno, y no llevará el nombre de rey hasta que la reina haya dado á luz un hijo ó una hija.» La Constitucion sueca de 1809, § 44, dice: «Ningun príncipe de la casa real, sea el príncipe coronado, sea el príncipe heredero, ó cualquier otro príncipe, puede casarse sin saberlo y consentirlo el rey. Si esto, sin embargo, aconteciese, el infractor queda desde luego desheredado del trono, no sólo él, sino tambien sus hijos y sucesores.»

ernos, se funda, por lo regular, en el principio del orden de primogenitura, esto es, que muerto un rey, le sucede el hijo primogénito, despues el nieto primogénito, y así sucesivamente, excluyendo, por lo tanto, los hijos segundogénitos, por haberse de preferir siempre la línea primogénita (parentela) á cualquier otra: este procedimiento no sólo es aplicable á la descendencia, sino tambien á las líneas colaterales (1). La parentela se sucede por el grado de parentesco que se guarda con el último reinante, como se ve, no influye para nada en el derecho hereditario, y nunca se mide por la mayor ó menor consanguinidad con el primer ocupador de un trono, que fué el que fundó realmente el derecho de sucesion. La diferencia entre estas dos maneras de comparar el parentesco se hace bien clara donde toda la estirpe masculina ha desaparecido, abriéndose en tal caso la sucesion á los cognados (2).

(1) Por ejemplo:



(2) Cuando se extinguió la descendencia masculina de la casa de Hasburgo, se entabló una cuestion de grande importancia práctica, la de saber cuál de los dos personajes se había de excluir, la hembra heredera del trono por estar más cercana al último reinante, ó la que aspirase á ser emperatriz como más allegada al fundador de la dinastía. Se optó por la exclusion de la segunda. En favor de esta opinion habla la Constitucion bávara, II, § 5. Tambien en la sucesion de los cognados se suele, en la mayor parte de los casos atender, no al principio romano de la proximidad de los grados, sino más bien á aquel principio público alemán que tiene por norte buscar la parentela más proxima, y dentro de ella elegir el grado más próximo; así, por ejemplo:



Es dudoso, si, cuando parentela y grado son iguales, puede pospo-

Los Electorados fueron los que por primera vez introdujeron en Alemania el derecho de primogenitura. De los Electorados pasó y se extendió á todos los otros países alemanes (1). Muchas veces es causa de grandes y encarnizadas guerras civiles la circunstancia de ser dudoso á quien pertenecía el derecho hereditario.

11. La sucesion del derecho público está hoy más que nunca preparada á separarse del derecho privado. Segun aquélla, pertenecen á la cabeza del Estado, como tal, todos los derechos públicos que le son debidos, así como todos los bienes adquiridos segun los preceptos de la constitucion ya procedan de ley dinástica, ya de legados particulares; ya en fin de decretos testamentarios de la sucesion política (2).

nerse la hembra de más edad al varon más joven, ó si en tal caso no debe tenerse más consideracion con el que ya es casado. De lo primero son partidarios los Ingleses (Blackstone, 1, 2, 3), y de lo segundo, varios Estados alemanes. Constitucion bávara, II, 5; del Wuttemberg, § 7. Véase á Zacharia, *Derecho público alemán*, § 73.

(1) La *Bula de Oro* de 1356, VII, § 2, dice: «Præsenti lege perpetuis temporibus valitura decernimus, ut postquam iidem principes electores hujusmodi ad filium suum primogenitum, legitimum, laicum, illo vero non extante, ad ejusdem primogeniti filium similiter laicum, libere, et sine contradictione eujuspiam devolvatur, § 3. Si vero primogenitus hujusmodi, absque hæredibus masculis, legitimis, laicis ab hac luce migraret virtute præsentis Imperialis edicti, jus vox et potestas electionis prædictæ ad seniores fratrem laicum per veram paternalem lineam descendentem et deinceps ad illius primogenitum laicum devolvatur.» En Baviera introdujo la primogenitura el conde Alberto el Sábio, por los años de 1506, á pesar de que en tiempos posteriores, el emperador Luis trabajó en vano por la indivisibilidad y unidad del reino. En las antiguas casas de los príncipes de la India fué siempre reconocido el derecho de primogenitura. Roma (Holtzmann). V. 1814: «En nuestra estirpe siempre ha heredado el primer hijo la dignidad real.»

(2) Disposiciones análogas hallamos detalladamente en la Constitucion de Baviera, III, § 2: «Pertenecen á los bienes inalienables del Estado, que en el caso de separarse de la sucesion privada los bienes públicos, no pueden ser clasificados en el inventario: 1) Los archivos y registros; 2) Las instituciones y edificios con sus pertenencias; 3) Los parques de artillería, municiones, depósitos y cuanto es necesario al ejército; 4) Los departamentos de los capellanes y oficiales de la corte con sus bienes muebles, los cuales están confiados al cuidado de los intendentes de palacio, y sirven para el uso ó esplendor de la casa real; 5) Todo lo que sirve para el adorno y decoro de los sitios reales y casas de recreo; 6) El real tesoro con todos los aumentos hechos por el testador; 7) Todos los edificios destinados á las artes y á las ciencias, como bibliotecas, gabinetes de física é historia natural, museos de numismática, arqueología, estatuaria, faros con sus respectivos instrumentos, pintura, grabado y otros objetos destinados al uso del público y al fomento de las artes y de las ciencias; 8) Las provisiones en numerario y capitales existentes en el erario público, ó en especie en manos de los empleados junto con to-

La sucesión privada se compone de sólo los bienes particulares del príncipe. La primera sucesión toca al que hereda el gobierno conforme á las disposiciones del derecho público acerca de la sucesión al trono; y la última es regulada por las leyes del derecho privado acerca de la sucesión; de donde el sucesor al trono no es necesariamente el heredero privado, y los herederos particulares del testador no tienen pretensión alguna á la sucesión política.

dos los créditos que de derecho pertenecen al Estado; 9) Todo lo que ha sido adquirido por medio de éste. Según el párrafo segundo pertenecen al mismo la nuevas adquisiciones á título de privadas, de los bienes inmuebles «cuando su primer dueño no haya dispuesto de ellas en vida.»

CAPITULO III.

REQUISITOS PERSONALES DE LA CAPACIDAD PARA LA SUCESION AL TRONO.

1. Durante la Edad Media, los príncipes, ejercían por derecho feudal en la mayor parte de los Estados influencia que se extendía aún á la sucesión en los principados laicos. Tanto los clérigos como los monjes estaban excluidos de la sucesión en los principados laicos, así como lo estaban también con relación á los feudos según el derecho feudal longobardo (1). También en las modernas constituciones, la dependencia que el clero católico tiene con respecto á la Santa Sede y el carácter especialmente laico del Estado han establecido por regla general que para la sucesión al trono se atiende á los laicos, siendo, por lo tanto, los clérigos únicamente capaces de tomar parte en ella, cuando en forma reconocida por el Estado, hayan dejado de pertenecer á los centros sacerdotales (2), comprendiéndose sin dificultad que los principados eclesiásticos sean una excepción á esta regla.

Esta exclusión no puede aplicarse á los eclesiásticos protestantes; puesto que en su Iglesia no existe antítesis alguna entre sacerdotes y laicos, no ofreciendo dificultad alguna el tránsito de los oficios y deberes eclesiásticos á los oficios y deberes de los seglares.

2. En muchos Estados modernos, para ser capaz de la

(1) II, Feud., 26, § 6: «Qui clericus efficitur, aut votum religionis assumit, hoc ipso feudum amittit.» Bula de oro, cap. 6, párrafo citado.

(2) Otra cuestión es averiguar si esto es permitido por el derecho eclesiástico, cuestión cuya resolución no es necesaria para el derecho público.